

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que el Coordinador delegado de la Universidad CES de la Ciudad de Medellín, allegó memorial obrante a folio 780. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, septiembre 13 de 2016.

CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 9 SEP 2016

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE: VLADIMIR GARCIA ESCALANTE Y OTROS
ACCIONADO: HOSPITAL LOCAL DE CANDELARIA E.S.E. Y SINERGIA GLOBAL EN SALUS S.A.S.
RADICACIÓN No. 76001-33-33-003-2014-00368-00

Auto de sustanciación No.: 779

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que a folio 780 obra el oficio CENDES 2016-404 de septiembre 07 de 2016, a través del cual la UNIVERSIDAD CES de Medellín informa que para la práctica de la prueba pericial es necesario suministrar los dineros con los cuales se pagarán los servicios del profesional idóneo especializado que realizará la experticia.

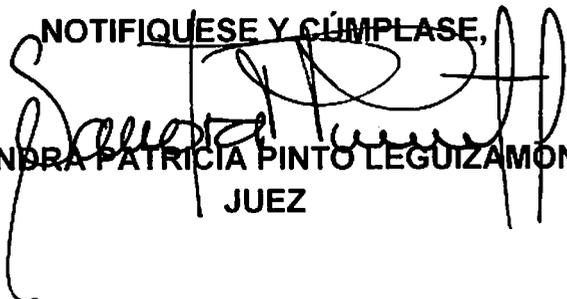
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora el oficio S/N CENDES 2016-404 de septiembre 07 de 2016, obrante a folio 780, para los fines pertinentes.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, para que la parte actora indique si suministrará los dineros requeridos por la UNIVERSIDAD CES de Medellín para la práctica de la experticia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

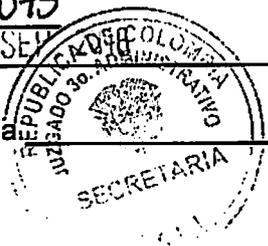
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 075

Del 20 SEPT

La Secretaria
c.c.



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 g SEP 2016

ASUNTO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: UNION TEMPORAL HID-GEN 2013
CONVOCADO: UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS - SPC
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00170-00

Auto Interlocutorio No.: 821

Encontrándose la presente conciliación extrajudicial para el estudio de su aprobación o improbación de conformidad con las competencias señaladas en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015¹, se observa lo siguiente:

El poder obrante a folio 31 del expediente fue suscrito por el señor Luis Ernesto Fonseca Camacho en su condición de Representante Legal Suplente de la Unión Temporal a favor del Dr. Alejandro Cuervo Carvajal, no obstante, a folios 33 a 38 del plenario se encuentra el documento a través del cual se constituyó la Unión Temporal HID-GEN 2013 y en el cual se acordó que el Representante Legal Principal sería el señor RAUL FERNANDEZ NÚNEZ y como suplente el señor LUIS ERNESTO FONSECA CAMACHO, este último quien remplazaría al principal en su ausencia total o parcial con los mismos poderes amplios y suficientes del principal.

Siendo así las cosas, no se allegó al plenario ni se indicó nada al respecto, acerca de las razones de orden legal o de modo por las cuales el Representante Principal de la Unión no signó el poder, esto es, los motivos de ausencia total o parcial que le impidieron actuar en representación de la sociedad; por tanto, resulta necesario que se especifique, aclaren y/o se acrediten estas razones de ausencia o impedimento que habilitaron al Representante Legal Suplente para actuar a nombre de la Unión Temporal HID-GEN 2013.

Igualmente, se observa que no se aportó la copia del Acta del Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, en la que se dejó plasmada las razones de orden legal o los fundamentos de hecho y de derecho que llevaron a los miembros del Comité a señalar los parámetros del acuerdo celebrado con los contratistas para el pago de las obras adicionales del Contrato de Obra No. 123 del 2 de septiembre de 2013, suscrito entre la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – SPC y la Unión Temporal HID-GEN 2013.

¹ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho"

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para informar que el apoderado de la parte demandante informa que el perito designado no podrá tomar posesión del cargo y que se hace necesario relevarlo para el impulso del proceso. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2016.

CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2016

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: WALTER ALBERTO SANCHEZ LOPEZ Y OTROS
DEMANDADO: INPEC Y CAPRECOM EPS
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2013-00254-00

Auto Interlocutorio No.: 820

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, se observa que de conformidad con el artículo 46 del C.G. del P., audiencia de pruebas celebrada el 18 de agosto de 2016, se dispuso nombrar a petición de la parte actora, al Dr. ISAAC GRU.UCHITELL de la Universidad Nacional, a fin de que rindiera la experticia requerida en este proceso.

Al respecto, el Dr. ISAAC GRU.UCHITELL, pese a que fue notificado de la designación mediante oficio No. 1204 de agosto 18 de 2016 (fl. 435), no compareció dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, por lo que el apoderado de la parte demandante requiere relevarlo de tal cargo.

Así las cosas, toda vez que es apremiante el recaudo de la prueba pericial decretada, se hace necesario relevar al perito y designar uno nuevo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del C.G. del P., de manera que, en aras de garantizar la consecución de la experticia, se designara al DR. WILSON CARO BEDOYA, quien deberá practicar la experticia a la parte demandante y podrá ser ubicado en el Centro Médico Imbanaco Torre B Consultorio 813 de la Ciudad de Cali, Cirugía General Tel. 5584635.

Infórmese al designado y adviértasele que si acepta el cargo deberá acercarse al Juzgado a fin de notificarse del auto que lo designó y que cuentan con un término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación

para acercarse a notificarse, so pena de ser revocada la designación, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Los honorarios del perito serán fijados en la oportunidad señalada en el artículo 221 del CPACA y su monto se determinará en atención a los parámetros previstos en los artículos 35 y siguientes del Acuerdo No. 1518 del 28 de Agosto de 2002, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de perito al Dr. ISAAC GRU.UCHITELL, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR como perito médico especialista Proctólogo y Rectólogo al Dr. WILSON CARO BEDOYA quien se pueden contactar a la dirección registrada en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: INFORMAR al designado y advertir que si acepta el cargo deberá concurrir al Juzgado a notificarse del auto que lo designó y que cuentan con un término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para acercarse a notificarse, so pena de ser revocada la designación, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 48 del Código General del Proceso.

CUARTO: Los honorarios del perito serán fijados en la oportunidad señalada en el artículo 221 del CPACA y su monto se determinará en atención a los parámetros previstos en los artículos 35 y siguientes del Acuerdo No. 1518 del 28 de Agosto de 2002, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

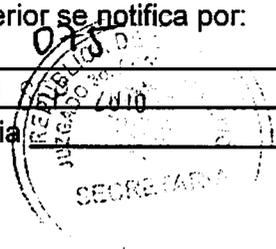
El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 075

del 29

La Secretaria 075

cc



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez informándole que a pesar de los múltiples requerimientos realizados a la apoderada judicial de la parte actora, a fin de que allegara al plenario la prueba que acreditara el pago de la obligación y de las costas por parte de la entidad ejecutada esta ha guardado silencio. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2016.

CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2016

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS MARIO DUQUE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUENAVENTURA
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2014-00045-00

Auto Interlocutorio No.: 811

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y atendiendo a que la parte actora no allegó lo requerido en el auto interlocutorio No. 735 del 10 de agosto de 2015, en el sentido de aportar prueba idónea que acredite el pago de la obligación y de las costas, necesario resulta para esta juzgadora retomar nuevamente el proceso en orden a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación realizada por la parte ejecutante el pasado 17 de junio de 2015 (fls. 166-169).

ANTECEDENTES.

El presente proceso ejecutivo fue radicado el 4 de febrero de 2014 (fl. 32) correspondiéndole por reparto a este Despacho judicial, quien a través del Auto Interlocutorio No. 643 del 3 de junio de 2014 libró mandamiento ejecutivo contra el Municipio de Buenaventura por valor de \$400.000.000 (fls. 65-66); el 12 de junio de 2014 a través del Auto Interlocutorio No. 713 se adicionó la providencia del 3 de junio de 2014 y se libró mandamiento de pago por valor de \$600.000.000.

Mediante Auto Interlocutorio No. 1182 del 25 de Noviembre de 2014 (fls. 156-157) a solicitud de las partes se suspendió el proceso ejecutivo incoado por el señor Luis Mario Duque contra el Municipio de Buenaventura, por el término de treinta (30) días hábiles y se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares libradas en contra de la entidad ejecutada.

El 15 de enero de 2015, las partes solicitaron dar por terminado el proceso de la referencia, sin lugar a causación en costas, toda vez que la obligación pretendida se había extinguido por pago total (fl. 160); la anterior solicitud que fue resuelta mediante providencia del 10 de junio de 2015 (fls. 163-164), en la que se dispuso no acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, en el entendido que no se había allegado al plenario la prueba que acreditara el pago e igualmente se exhortó a la apoderada judicial de la parte ejecutante para que allegara la prueba que acreditara el pago de la obligación y de las costas.

La parte actora, en escrito del 17 de junio de 2015, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto Interlocutorio No. 590 del 10 de junio de 2015, solicitando de nuevo dar trámite al memorial presentado por las partes y proceder a declarar la terminación del proceso aportando copia simple del recibo de transferencia No. 0170355 del 27 de noviembre de 2014 y documento de contabilidad de la Sociedad Portuaria de Buenaventura (fls. 166-174); Mediante auto Interlocutorio No. 735 del 10 de agosto de 2015 (fls. 192-193) se resolvió el recurso no reponiendo el auto objeto del recurso y rechazando por improcedente el de apelación, de igual forma se exhortó nuevamente a la apoderada judicial de la parte actora para que allegara la prueba idónea y fehaciente que acreditara el pago total de la obligación por parte del Municipio de Buenaventura.

A la fecha la apoderada judicial de la parte actora solo ha aportado la copia del recibo de transferencia No. 01740355 del 27 de noviembre de 2014 por la suma de \$500.000.000.00 de pesos y el documento de contabilidad de la Sociedad Portuaria de Buenaventura (fls. 173-174), los cuales fueron allegados como prueba del pago total de la obligación, razón por la cual habiendo transcurrido un término más que prudencial sin que la apoderada del ejecutante ni su representado hayan acopiado los documentos requeridos, corresponde retomar el proceso a efectos de resolver sobre la continuación o no del proceso.

CONSIDERACIONES.

Sobre el particular el Código General del Proceso en su artículo 461, reza:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Quando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Quando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas” (Subrayado fuera de texto).

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso fue presentada tanto por la parte ejecutante como por la entidad ejecutada, aunado a que la apoderada judicial del ejecutante, quien tiene expresa facultad para recibir, manifestó que el Municipio de Buenaventura canceló la obligación el 2 de diciembre de 2014 y allegó como prueba un formato transaccional No. 01740355 de fecha 27 de noviembre de 2014 a nombre del señor LUIS MARIO DUQUE quien funge como demandante en este proceso ejecutivo, por valor de \$500.000.000 millones de pesos, transacción realizada por la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura (en la que el Municipio de Buenaventura posee acciones), se accederá a la solicitud y se procederá a la terminación del proceso de la referencia.

Respecto al levantamiento de las medidas cautelares, deberá tenerse en cuenta que previamente, mediante auto interlocutorio 1182 del 25 de noviembre de 2014 (fls. 156-157), se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del Municipio de Buenaventura, por tal razón no se hará ningún pronunciamiento al respecto.

De otro lado y teniendo en cuenta que como consecuencia del decreto de las medidas cautelares ordenadas por este Despacho judicial (fls. 6-7 del cuaderno de medidas cautelares) se constituyeron dos títulos a favor del Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali por valor de \$107.215.986 y \$ 41.795.438 distinguidos con los Nos. 469030001636078 y 469030001636079 y como ya se dejó expuesto en antecedencia, el Municipio de Buenaventura pagó en su totalidad la obligación, necesario resulta ordenar la entrega de los mencionados títulos a favor de la entidad ejecutada Municipio de Buenaventura, quien deberá autorizar expresamente a la persona a quien se le hará entrega de los respectivos títulos judiciales.

En mérito de la expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

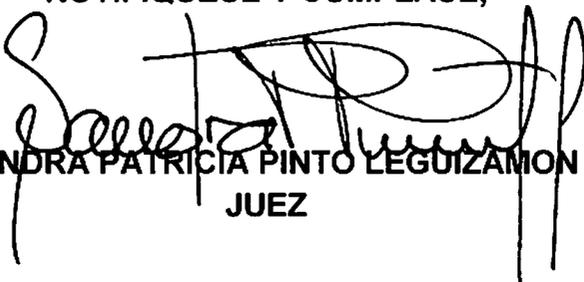
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo propuesto por el señor LUIS MARIO DUQUE en contra del MUNICIPIO DE BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega a la parte ejecutada MUNICIPIO DE BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA de los títulos judiciales constituidos el 8 de septiembre de 2014 por valor de \$107.215.986 y \$41.795.438 y distinguidos por los números de depósitos 469030001636078 y 469030001636079 respectivamente, para lo cual el ente territorial debe autorizar expresamente a la persona a quien se le hará entrega de los respectivos títulos judiciales y que realizará los trámites ante la entidad bancaria a fin de obtener el pago de los dineros retenidos.

TERCERO: ORDÉNAR la devolución de los remanentes que por gastos ordinarios del proceso le pudieran corresponder a la parte actora y en firme la presente providencia **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 015

Del 17/09/2010

La Secretaria [Firma]

JG

